

## RESOLUCIÓN No. 03202

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00092 DEL 25 DE ENERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021, así como el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER049572 del 18 de abril de 2012, la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicito a la Secretaria Distrital de ambiente, evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio público de la calle 32 sur entre camaras 23 c y 24 en Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 01143 de fecha 29 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente autorizó a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, con Nit. 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para realizar los tratamientos silviculturales de tala de seis (06) individuos arbóreos, ubicados en la calle 32 sur entre carreras 15 C y 15 A, barrio Quiroga, localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

Que, la referida Resolución fue notificada de forma personal, el día 30 de octubre de 2012, a la señora YAMITH DEL CRISTO ACOSTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.558.022, en su calidad de Apoderado de DIANA MABEL MONTOYA REINA Alcaldesa Local Rafael Uribe Uribe, cobrando ejecutoria el 15 de noviembre de 2012.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 01143 de fecha 29 de septiembre de 2012, adelanto visita el día 29 de septiembre de 2015, y como consecuencia de lo allí evidenciado, genero el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03313 del 19 de mayo de 2016, en el cual se evidencio que el Autorizado había ejecutado parcialmente el tratamiento autorizado de tala, razón por la cual, se procedió a reliquidar el valor de compensación y se dispuso que el Autorizado debía cancelar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESO M/CTE (\$1.563.394), equivalentes a un total de 6.3 IVP's y 2.75877 SMMLV.

## RESOLUCIÓN No. 03202

Que en el mismo Concepto Técnico se señaló que el Autorizado no requería de Salvoconducto de Movilización.

Que continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consulto a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2012-1388, se evidencio mediante certificación expedida el día 24 de noviembre de 2016, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del interesado, soporte de pago por concepto de compensación equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y IRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.563.394.96).

Que, mediante **Resolución No. 00092 del 25 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.563.394,96), de conformidad con lo autorizado por la Resolución No. 01143 de fecha 29 de septiembre de 2012 y lo reliquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03313 del 19 de mayo de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”.*

Que, la referida Resolución fue notificada por edicto, el cual se fijó el día 13 de enero de 2021 y se desfijo el 28 de enero de 2021, cobrando ejecutoria el 05 de febrero de 2021.

Que, mediante **Resolución No. 00022 del 10 de enero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1,563,394,96), de conformidad con lo autorizado por la Resolución No. 01143 de fecha 29 de septiembre de 2012 y lo reliquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03313 del 19 de mayo de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”.*

Que, la referida Resolución fue notificada por edicto, el cual se fijó el día 02 de abril de 2019 y se desfijo el 17 de abril de 2019, cobrando ejecutoria el 29 de abril de 2019.

Que, una vez verificado el expediente No. SDA-03-2012-1388, se evidencia que por error se generó exigencia de pago por concepto de compensación a través de dos Resoluciones de exigencia de cumplimiento de pago a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, con Nit. 899.999.061-9.

## RESOLUCIÓN No. 03202

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que previo a que este despacho resuelva la presenta aclaración, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN No. 03202

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta indiscutible que el régimen jurídico administrativo a aplicar en la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto la solicitud es del 18 de abril de 2012 y tanto el auto de inicio como la exigencia de pago se expidieron con la normatividad del Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

**“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

**Artículo 4°. Objeto.** Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 03202**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución N° 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*(...)*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.*

### **RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que mediante radicado No. **2022IE99100** de fecha 29 de abril de 2022, la Subdirección Financiera a través de memorando informa que al revisar los estados financieros y la base de deudores de la secretaria evidencia dos resoluciones a nombre de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, manifestando lo siguiente:

*“ (...)*

*Al revisar los Estados Financieros de esta Secretaría y la base de deudores, se evidencian las siguientes Resoluciones a nombre de la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE:*

- Resolución No. 92/2017 por valor de \$1.563.395 por concepto de Compensación.*
- Resolución No. 22/2018 por valor de \$1.563.395 por concepto de Compensación.*

*Respetuosamente, indicamos que, el usuario solicita revisar las resoluciones citadas por las siguientes razones:*

*“Por favor realizar la revisión de los saldos reportados donde se observa doble cobro por la misma COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES \$1.563.395 que corresponde al expediente SDA-03-2012-1388 con Resoluciones 0092 de 2017 y 0022 de 2018”.*

*Considerando lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar el cobro de los actos administrativos en mención. (...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 03202**

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2012-1388, es evidente que se realizó un doble cobro que genera agravio injustificado al expedir dos Resoluciones que exigen pago por concepto de compensación.

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

En efecto, cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 69.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**. *(Negrilla fuera de texto)*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

**“Artículo 71.** *Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la*

### **RESOLUCIÓN No. 03202**

*juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritillas fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.” (...)*

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2012-1388, es evidente que se realizó un doble cobro que genera agravio injustificado al expedir dos Resoluciones que exigen pago por concepto de compensación, por lo tanto, esta Subdirección declarará la **Revocatoria de la Resolución No. 00092 del 25 de enero de 2017.**

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución No. 00092 del 25 de enero de 2017**, por la cual se exigió a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.563.394,96), de conformidad con lo autorizado por la Resolución No. 01143 de fecha 29 de septiembre de 2012 y lo reliquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03313 del 19 de mayo de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, identificada con Nit. 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No 23-62 segundo piso Barrio Quiroga, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 03202**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2012-1388*

**Elaboró:**

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	CPS:	CONTRATO 20220534 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------